REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00603-**00

Profiere el Despacho **sentencia** dentro del proceso verbal instaurado por **Bancolombia S.A.** contra **Servikall Ingenieria S.A.S.,** previos los siguientes:

I. ANTECENDENTES

1.1. Bancolombia SA., a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal contra Servikall ingeniería S.A.S., para que previos los trámites pertinentes, (i) se declare la terminación del Contrato de Leasing No. 268421, suscrito entre las partes el día 30 de junio de 2021, por el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento. En consecuencia, solicitó ordenar (ii) la restitución de los bienes muebles de la convención, actualmente en poder de la demandada en calidad de locataria; así como (iii) la práctica de la diligencia de entrega.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que el 30 de junio de 2021 las partes suscribieron otro sí al contrato de Leasing de arrendamiento opción de compra, respecto de los siguientes bienes muebles:

1. Descripción del activo: 1 carrocería tipo estacas granadino, marca: carrocerías granadino.

2. Descripción del activo: 1 CHASIS FOTON FHR CUMMINS DC 2.5

BJ1041, Marca: FOTON, Referencia: AUMARK BJ1049, Modelo: 2022, Placa intra: KOU755, Número de motor: 76832157, Color: BLANCO, Número de serie: LVBV3ABB6NE001555, Número de chasis: LVBV3ABB6NE001555.

Por un valor total de $95.990.000,oo, por el término de 48 meses, con modalidad de pago a mes vencido, es decir, el primer canon se causó el 30 de julio de 2021 y los cánones subsiguientes se causaron el 30 de cada mes.

La locataria, SERVIKALL INGENIERIA S.A.S, incurrió en mora desde el 23 de agosto de 2022.

En la cláusula 23.3 del contrato de leasing, la locataria renunció expresamente a la formalidad del requerimiento para constituirse en mora por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Por auto del 2 de agosto de 2022, se admitió la demanda (pdf. 009).

2.2. La parte enjuiciada se notificó de la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medios exceptivos, ni contestar la demanda, dentro del término legal guardó silencio. (PDF 010).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

4. El artículo 1973 del Código Civil, establece que el contrato de arredramiento es una convención en que *"…las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*.

4.1. Esta última obligación está a cargo del arrendatario, tal y como se reitera

en el artículo 2000 de la misma codificación, pues está "*obligado al pago del precio o renta"* dentro de los términos y oportunidades convenidas.

4.2. Ahora bien, el incumplimiento de las obligaciones de la locataria **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

5. De otro lado, el contrato de leasing, o también llamado arrendamiento financiero, es un negocio atípico puesto que no tiene regulación específica en la legislación colombiana, solamente, a grandes rasgos, encuentra su definición en el artículo 2 del Decreto 913 de 1993.

6. Para el efecto, el artículo 384 en concordancia con el 385 del CGP, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones acordadas, luego es necesario aportar con la demanda *"… prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"* (artículo 384, numeral 1°), motivo por el cual la prueba allí señalada no entraña solemnidad alguna sino que, por el contrario, se trata de un requisito a cumplir con la finalidad de acreditar el contrato mismo.

Al paso el numeral 3 de la norma en cita, advierte el trámite a seguir cuando el convocado, dentro de la oportunidad pertinente guarde silencio frente a la pretensión que en su contra se eleve. A saber:

"*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".*

7. Ahora bien, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria, ha sido la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la pretensión se encamina a prosperar si se tiene en cuenta que dicha causal no fue desvirtuada.

Es principio universal, en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación

procesal civil, le *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (Código General del Proceso, artículo 167). Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

8. Así las cosas, y como en el presente evento, la causal alegada constituye una afirmación indefinida, tal situación releva al demandante de su comprobación de acuerdo con el contenido del artículo 167 del Ordenamiento Procedimental Civil, todo lo cual indica que en este aspecto se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de lo afirmado por su contraparte, lo cual pudo haber hecho no sólo contestando la demanda, sino demostrando el pago de los cánones imputados como morosos, actitud que no asumió.

En consecuencia, procede aplicar las previsiones del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y proferir sentencia para acceder a las súplicas de la demanda. Lo anterior es así, en atención a que la demandante demostró la existencia del contrato de arrendamiento que vincula a las partes, no hubo pruebas que practicar, y la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda. (PDF 001, folio 58.), por lo que imperativo resulta dar aplicación al canon en mención, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea. Se condenará en costas a la parte vencida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing número 268421 suscrito el 2 de junio de 2021, y el otro si de fecha 30 de junio de 2021, entre el BANCOLOMBIA S.A. y SERVIKALL INGENIERIA S.A.S., y a través del cual el primero entregó a la segunda la tenencia de los bienes muebles. **(i)** *"1 carrocería tipo estacas granadino, marca: carrocerías granadino.* **(ii)** *1 CHASIS FOTON FHR CUMMINS DC 2.5 BJ1041, Marca: FOTON,*

Referencia: AUMARK BJ1049, Modelo: 2022, Placa intra: KOU755, Número de motor: 76832157, Color: BLANCO, Número de serie: LVBV3ABB6NE001555, Número de chasis: LVBV3ABB6NE001555"

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, la restitución de los bienes muebles reseñados, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de la demandada a favor de la parte demandante.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución de los bienes muebles dados en arrendamiento en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la entrega de los mismos. Para el efecto, el demandante deberá informar si recibió los bienes.

En caso negativo, desde ya se conmina a la parte demandante para que informe a que dirección deben ser conducidos los bienes objeto de la restitución, una vez sean aprehendidos. Lo anterior porque a la fecha la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura no tiene conformada lista de parqueaderos autorizados para embargos por orden judicial.

COMISIONAR al señor Inspector Distrital de Policía de la localidad respectiva y/o a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales quienes fueron instituidos de manera permanente para esa única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto *"para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá"*. Líbrese despacho con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $1.000. 000.oo=.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dbbb5d113c0e183660ac47371fdac95c1b15b0b7175cb6b3d350acaf18cfaa**

Documento generado en 18/01/2024 05:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2022-00475-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial peticionó librar mandamiento de pago contra JOSÉ RICARDO SALAS LOZANO, con base en pagaré 456370809 báculo de la acción (PDF 001, folio 27)

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022[1], al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 007).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

[1] Evidencia de la dirección electrónica PDF 016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $1.020.000.oo=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciese.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d03d1a2ff5e22b2c0bbb5f1d5e2a8b3db7943e3ed86e9e068dd24a4883a60b**

Documento generado en 18/01/2024 05:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2019-00530-**00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada ANGIS JIMENEZ DURANGO, en calidad de CURADORA – AD Litem, para representar los intereses de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Secretaría remita el link del expediente y deje la constancia respectiva.

SEGUNDO: Secretaría dar cumplimento al numeral 3, del proveído adiado 21 de septiembre de 2023, remitir a la DIAN, la documentación que solicitó en el PDF 035.

TERCERO: Cumplidos los requisitos y en aras de continuar con el trámite del presente asunto este despacho señala la hora de las **10:00 am del día 8 de febrero de 2024**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos (Art. 501 del C.G.P.). que se desarrollará por **VIDEO-CONFERENCIA.** Se advierte que, al momento de concurrir a la citación, los interesados deberán allegar por escrito el inventario de que tata el aparte segundo de la regla 1º *ibidem*.

CUARTO: Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado para su realización. Deberán informar el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir. Por su conducto, procurar la comparecencia de los sujetos que deben asistir.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Ley 2213 de 2022).

Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d457f260f06c4638bbf5180cfa377c88562f0104bf28a3033c02a88e1202f9**
Documento generado en 18/01/2024 05:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, Conmutador 3532666 Ext. 70303
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 110014003 003 **2022-00562-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835b7f15d047aa4beea9adb834927d71bfdf01cc7207c9d23eb9cbb10fb8e6bf**
Documento generado en 18/01/2024 05:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00103-**00

1. Poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emanada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, (PDF58), advertir que bajo esa circunstancia, no es posible jurídicamente, proferir auto de seguir adelante la ejecución.

2. Oficiar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO de Bogotá D.C., para que informe a este estrado Judicial el estado actual del proceso de cobro coactivo, radicado con el número 201603301.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408affc9de545c96d3559570f73b2a7e8f7e88ef1bacfb80270037c681c0f116**

Documento generado en 18/01/2024 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003003-2023-0**1247-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, se advierte que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos despachos su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, entonces, conforme lo dispone el artículo 26-6 ibidem, la cuantía dentro de este asunto se determina por el valor de la renta actual por el tiempo pactado, esto es, $2.500.000 *12 meses, cálculo que arroja la suma de $30.000.000, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV ($46´400.000)[1], para el año 2023.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

[1] Salario mínimo 1’160.000

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciese.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6735b1a6ed0264436e302d5d9caca0222ed26143d44bad7591591baf30063c79**
Documento generado en 18/01/2024 12:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 11001400**3-2023-01251-00**
-00

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8027d3d100dd56d41f00704adb9cf38740d3855b447c610e4f46f64d161e20e7**

Documento generado en 18/01/2024 12:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-001262-**00

Se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Aportar copia del avalúo catastral del año 2023, a fin de determinar la cuantía. Tomando en consideración que el que arrimó data del año 2022. (PDF001, página 3). Numeral 3, artículo 26 C.G.P

2. Corregir el poder especial, el mandato especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tener determinado claramente el asunto, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro. El que se adjuntó fue conferido para incoar demanda de **mayor cuantía**, así mismo solo indicó que se dirija la demanda en contra de **personas indeterminadas**. (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74).

3. Aportar el **certificado de tradición** del bien inmueble objeto de usucapión; expedido por el registrador de instrumentos públicos de la zona correspondiente, con vigencia no superior a un (1) mes. (Artículo 84 y 375, numeral 5, CGP.). Igualmente, deberá allegar el **certificado especial** de que trata la norma in fine que determine, la titularidad del derecho de dominio del fundo.

4. Aportar el certificado de defunción del señor, Luís Emiro Gutiérrez. Así mismo deberá dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados de aquel. (Artículo 85 y 87, del CGP)

5. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° ibídem, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, como dan cuenta los numerales: 2, 4, 7.

El numeral 9, no es un hecho concreto jurídicamente relevante que constituya el elemento axiológico o fundante de la pretensión, no es más que una circunstancia sobreviniente de la demanda. Por ende, debe corregir o excluir.

Por demás, en lo atañedero a la formulación en debida forma de los hechos, no es una cuestión de mero capricho, sino que se cumpla, en estrictez, una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo es el canon 82-5 ibidem *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*, ello implica, en rigor, que correspondan a una descripción o enunciación de la situación fáctica, uno por uno, en donde se exprese, circunstanciado, razones de tiempo, modo y lugar, de manera clara, no apreciaciones, ni valoraciones subjetivas o de derecho, pues para ello está el ítem de fundamento de derecho. Por cada número, un hecho concreto jurídicamente relevante que constituye el elemento axiológico o fundante de la pretensión.

6. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

7. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613fc50aba4783634a8323c143415ae0cdb841b1d58796bbd1186c9288f8fe7f**
Documento generado en 18/01/2024 12:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01201-**00

Verificados los requisitos formales del libelo y de acuerdo con los previstos en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso. **Inadmitir** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 in fine, así:

1. Allegar poder especial dirigido al Juez cognoscente, por cuanto el mandato especial que acompaña la demanda está dirigido al Juez Civil del Circuito CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74)

2. Dirigir la demanda al Juez de conocimiento, conforme al artículo 82, numeral 1, *ibidem*.

3. Allegar el Certificado de tradición y libertad de bien objeto de la Litis, con menos de un mes de expedición, como quiera que el que obra a página 174 del PDF 001, data de agosto 28 de 2023.

4. Corregir el acápite de competencia y cuantía del proceso a la demanda que radicó, esto es, un proceso divisorio de menor cuantía.

5. Presentar la demanda debidamente integrada, junto con las correcciones anteriores.

6. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f668239f12f706c21dc5803f5d5a52796c580787f5fa8082222c2c7f7c6f852**
Documento generado en 18/01/2024 12:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01205-**00

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° del CGP, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, como dan cuenta los numerales 9, 11 y 13.

Corregir los hechos números 11 y 12, tomando en consideración que contienen apreciaciones subjetivas y de derecho del litigante. De otro lado, completar el hecho 4.

Por demás, en lo atañedero a la formulación en debida forma de los hechos, no es una cuestión de mero capricho, sino que se cumpla, en estrictez, una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo es el canon 82-5 ibidem "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", ello implica, en rigor, que correspondan a una descripción o enunciación de la situación fáctica, uno por uno, en donde se exprese, circunstanciado, razones de tiempo, modo y lugar, de manera clara, no apreciaciones, ni valoraciones subjetivas o de derecho, pues para ello está el ítem de fundamento de derecho. Por cada número, un hecho concreto jurídicamente relevante que constituye el elemento axiológico o fundante de la pretensión.

2. Determínese correctamente la cuantía del asunto artículo 82, numeral 9, *ibídem*, para tal fin deberá sumar el valor total de las pretensiones de la demanda.

3. Consecuente con lo todo anterior, arrimar al plenario la demanda **debidamente integrada** y corregida en un solo escrito.

El escrito subsanotorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afac9418f86a991ea4b923d671b9866739c3031593c4a977f271d3f8d6f2b04a**
Documento generado en 18/01/2024 12:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01257-**00

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a711e1a3ad83ab29a922604207e0e3d4e81c8c22023e3a5db362e244a07fc987**

Documento generado en 18/01/2024 12:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01255-**00

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Corregir el poder, en primer lugar, porque está dirigido al Juez civil municipal de Villavicencio. En segundo lugar, el mandato especial que acompañe para iniciar la solicitud debe tener claramente determinado quién es el demandado y el asunto, de manera que no dé lugar a confusiones con otro. El poder que se presentó está conferido para demandar a más de 20 personas diferentes.

2. Allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.

3. Adjuntar el formulario inicial y de registro de la garantía mobiliaria.

4. El escrito subsanotorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771269eda57e131980411af8ad3baeac000d50acc232d561881a50876f9a0355**

Documento generado en 18/01/2024 12:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003003-2023-0**1248-00**

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, se advierte que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos despachos su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, entonces, conforme lo dispone el artículo 26-6 ibidem, la cuantía dentro de este asunto se determina por el valor de la renta actual por el tiempo pactado, esto es, $2.000.000[i]*12 meses, cálculo que arroja la suma de $24.000.000, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV ($46´400.000)[1], para el año 2023.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

[1] Salario mínimo 1’160.000

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciese.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

[i] Hecho número 3, del libelo. PDF001, página21.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b17b70cf802fcbaaf836bcc58bbcd2296233e4e3a8a758b43ade56b5d3c490f**
Documento generado en 18/01/2024 12:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01220-**00

Se advierte que este Despacho no es competente para avocar el conocimiento de esta causa. toda vez que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, toda vez que se aspira el reconocimiento y pago de $40.000.000, que se encuentra en ese rango crematístico y además, de manera confusa, refiere el poder a un **proceso monitorio**.

Así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: *"(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla…".*

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 26-1y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

2.- REMITIR a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Ofíciese.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b4108e1c8caf75128dce77b37010375b330b37bbf6a749cf959167cff4a862**
Documento generado en 18/01/2024 12:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2021-00365-**00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **12 de marzo de 2024**, a partir de las **9:30 am**, que se adelantará por **VIDEO-CONFERENCIA**, sin perjuicio que en la misma vista pública se agoten las etapas previstas en el canon siguiente, de ser posible.

2. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

2.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor,. (PDF 01, folio. 1 a 286 y PDF 017, página 25 a 30). Lo anterior se solicitó igualmente con la reforma de la demanda. El mérito probatorio se analizará en la decisión que zanje la instancia.

DECLARACIÓN DE PARTE.- DECRETAR el interrogatorio del representante legal de LIBERTY SEGUROS SA, debe concurrir el día acá señalado, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo demandante, previo interrogatorio que le realizará el titular del despacho.

TESTIMONIOS.- Decretar los testimonios de ALMA STELLA RICO DE BOTERO, ÁNGELA PATRICIA BOTERO RICO, CARLOS MAURICIO BOTERO RICO y SANTIAGO MARÍN RESTREPO, (PDF 017, folio. 20). para que comparezcan a la diligencia programada, y rindan los versiones de ellos solicitados

DICTAMEN PERICIAL APORTADO.- Incorporar al proceso el dictamen pericial allegado por la parte demandante al plenario, realizado por el perito Marco Fernando Calle Uribe, con apoyo de **Diego Tamayo Ortega.** (PDF001, páginas 63 a 90).

Tomando en consideración que la parte **demandada** para efectos de la

contradicción del dictamen –art. 228 del CGP-, solicitó la comparecencia del perito, se requiere a la parte demandante para que garantice la presencia los señores **Marco Fernando Calle Uribe** y **Diego Tamayo Ortega.** En la fecha y hora ya señalada. (Artículo 228 ibidem)

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.- Negar la exhibición por innecesaria y superflua . La póliza de seguro de automóviles número 248254 expedida por Liberty Seguros SA, junto con las condiciones generales del seguro, ya obra en el expediente. (PDF007, página 21 a 65).

2.2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EN EL LIBELO PRINCIPAL

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda y relacionadas en la réplica a la reforma. PDF007, página 21 a 65-024ContestaciónReformaDemanda.pdf).

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio al demandante **HERBERT RAFAEL BOTERO BOTERO** y al representante legal de Autogermana S.A.S, para que en la **audiencia inicial** absuelvan las preguntas que le realizará el gestor judicial del extremo demandado, previo interrogatorio del titular del despacho. (PDF 024, folio. 18).

DECLARACIÓN DE PARTE.- Decretar la declaración de parte del Representante legal de LIBERTY SEGUROS SA, para que en la **audiencia inicial** absuelva las preguntas que le realizará su apoderado judicial del (PDF 024, folio. 18).

TESTIMONIOS. - Decretar los testimonios de **MARLON DUVAN BARBOSA**, **SERGIO URAN GIRALD, CARLOS ANDRÉS MUÑOZ DAVILA y RICARDO BRAVO**, para que comparezcan en la audiencia de **instrucción y juzgamiento**. (PDF 024, folio. 19).

2.3 SOLICITADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Documentales: Las anunciadas en el libelo introductor (001ContestacionLibertySegusrosConstanciaCorreoRecibido.pdf) fl. 3-4

2.4. IMPETRADAS POR EL LLAMADO EN GARANTÍA BBVA SEGUROS DE COLOMBIA SA:

Es necesario señalar que la parte llamada en garantía presentó dos respuestas en momentos diferentes, cada una de ellas representadas por apoderados distintos. Por esta razón, el Despacho considerará la primera, como quiera que no es plausible jurídicamente la intervención simultanea de varios litigantes al mismo tiempo. –art. 75 del CGP.

En este sentido, la primera respuesta (PDF006) fue recibida el 23 de junio de 2022, por parte del abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

DOCUMENTALES.- Se tienen como tal la póliza de seguro de automóviles número 248254, aportada en el expediente las condiciones generales. (Cuaderno 002, PDF 006, página 63 a 101).

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio al demandante **HERBERT RAFAEL BOTERO BOTERO** y al **Representante Legal de Liberty Seguros SA,** para que en la **audiencia inicial** absuelvan las preguntas que le realizará el gestor judicial del llamado en garantía, previo interrogatorio que les formulará el titular del despacho(Cuaderno 002, PDF 006, página 61).

DECLARACIÓN DE PARTE.- Decretar la declaración de parte del Representante legal de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.,** que absolverá una vez rinda el interrogatorio que le formulará el titular del despacho (Cuaderno 002, PDF 006, página 62).

Igualmente, **DECRETAR** la declaración de parte del representante legal de Autogermana S.A.S., más no el "testimonio", como fue solicitado, por no ser procedente.

TESTIMONIO.– Negar el testimonio de **MARLON DUVAN BARBOSA** dado que fue solicitado en calidad de perito de Liberty Seguros SA, sin que ninguna de las partes haya aportado un dictamen pericial.

En concordancia con la solicitud de la prueba, el señor Marlon Barbosa no es un testigo presencial de los hechos relacionados con la demanda. La situación sería diferente si se hubiera solicitado su participación como testigo técnico, o en su defecto, si se hubiera presentado un dictamen pericial, debería comparecer conforme al artículo 228 del CGP.

Es más, se limitó a precisar que es "es conducente pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho todo lo relacionado con los aspectos técnicos de la presente demanda", solicitud que incumple lo previsto por el art. 212 del CGP, ya no precisó, en concreto el objeto de la prueba, sino una generalidad de la demanda, con lo cual resulta ambiguo, abstracto y no lo limitó a hechos, en concreto, jurídicamente relevantes.

NEGAR el testimonio de MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, es inútil e innecesaria, dado que las condiciones del seguro se encuentran detalladas en el cartular que se aportó como parte integral del seguro y lo refrendan otras probanzas.

Decretar los testimonios de **CARLOS ANDRES MUÑOZ DAVILA y SERGIO URAN GIRALDO, quienes comparecerán en la audiencia de instrucción y juzgamiento** (Cuaderno 002, PDF 006, página 62).

2.5. OBJECIÓN AL JURAMENTO

Existe traslado anticipado de la parte actora al descorrer las excepciones de mérito, quien no solicitó, ni aportó elementos demostrativos.

2.6. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA ACUMULADA

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor. (Cuaderno 003, PDF 01, folio. 27 a 374).

DECLARACIÓ DE PARTE.- DECRETAR el interrogatorio del representante legal de AUTOGERMANA S.A.S, debe concurrir el día acá señalado, audiencia inicial para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo demandante, previo interrogatorio que le formulará el titular del Juzgado.

TESTIMONIO.- DECRETAR los testimonios de ALMA STELLA RICO DE BOTERO, ÁNGELA PATRICIA BOTERO RICO, CARLOS MAURICIO BOTERO RICO y SANTIAGO MARÍN RESTREPO, para que en la audiencia de instrucción y juzgamiento rindan sus versiones. (Cuaderno 003, PDF 01, folio. 21).

DICTAMEN PERICIAL APORTADO.- Incorporar al proceso el dictamen pericial allegado por la parte demandante al plenario, realizado por el perito Marco Fernando Calle Uribe, con apoyo de **Diego Tamayo Ortega.** (PDF001, páginas 63 a 90).

2.7. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EN LA ACUMULADA:

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda (Cuadernos 003, PDF011, página 22).

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio al demandante **HERBERT RAFAEL BOTERO BOTERO**, para que en la audiencia inicial absuelva las preguntas que le realizará el gestor judicial del extremo demandado, previo interrogatorio del titular del despacho. (Cuadernos 003, PDF 011, folio. 23).

TESTIMONIOS. - Decretar los testimonios de **RICARDO BRAVO, CARLOS MUÑOZ, ALEJANDRO TOBON, RONALD ARIZA CANO y JURGEN SCHALL**. Comparecerá en la audiencia de insrrucción y juzgamiento (Cuaderno 003, PDF 024, folio. 24).

DICTAMEN PERICIAL: De conformidad al art. 227 del C.G.P. y por haberlo anunciado oportunamente, se concede a la parte **demandada** el término de veinte (20) días, contados a partir del momento en que el demandante entregue el vehículo, a fin de que allegue el dictamen pericial que anunció.

Para el efecto, se requiere al demandante, **HERBERT RAFAEL BOTERO BOTERO,** para que brinde su colaboración necesaria, la cual consistirá en entregar el vehículo a Autogermana en el lugar que de común acuerdo pacten. Es importante señalar que no deberán transcurrir más de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído. Deberán allegar los soportes pertinentes de entrega y recibo del rodante.

3. Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado para su realización. Deberán informar el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir. Por su conducto, procurar la comparecencia de los sujetos que deben asistir.

4. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, como apoderado judicial de BBVA SEGUROS S.A.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fb7b8130436f5e98fbd7e45cae5fe176ea379cdec189d9b5c9f4021adc8ad4**
Documento generado en 18/01/2024 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003**060-2018-00390-**00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, RESUELVE:

1. Advertir que el Juzgado 9 Civil Municipal de Bucaramanga- Santander, solicitó el embargo de remanentes, dentro de la demandada principal mediante oficio 3250 del 14 de agosto de 2018. (PDF 002, página 27).

2. Precisar que en la audiencia anterior el proceso principal y el acumulado terminaron por conciliación.

3. Relievar que existen consignados para el asunto títulos de depósito judicial, en la suma de $13.500.000.oo, (PDF056). La demandada, Cooperativa Epsifarma, actualmente se encuentra en proceso de liquidación voluntaria. Art. 100 y ss de la Ley 79 de 1978. Hasta la fecha, no se ha comunicado oficialmente la conclusión de dicho proceso.

En un pronunciamiento, aplicable *mutatis mutandi*, la Superintendencia de Sociedades explicó que, *"Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se. incorporan al trámite liquidatario, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mimos se debe atender en el orden prefación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a' los artículos 2495 y 24961 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 2422 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento"*[1]

En virtud de lo anterior, se hace necesario que, previo a poner a disposición del Juzgado mencionado los dineros que están a órdenes de este Despacho, por el embargo de remanentes, oficiar a dicho Estrado para solicitar la

[1] https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-046723+DE+2019.pdf/47186bf1-6194-92af-e19f-07d77936cf38?version=1.3&t=1670901653776

vigencia de la cautela, advertir la situación jurídica de la parte demandada y el orden de prelación previsto por el art. 120 de la Ley 79 de 1988.

Notifiquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c786ab77158f50322e5929839e0dbdf9082aea45dda719c1cac6f0653a7c8ac**
Documento generado en 18/01/2024 12:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2021-00746-**00

Profiere el Despacho **sentencia** de primera instancia dentro del proceso verbal de menor cuantía, instaurado por el **CONJUNTO ALEJANDRÍA REAL PARQUE RESIDENCIAL ETAPA VII MZ. 2,** contra el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**.

I. ANTECENDENTES

El Conjunto Alejandría Real Parque Residencial Etapa VII MZ. 2, a través de apoderada judicial, constituida para el efecto, formuló demanda verbal contra el Banco Comercial Av Villas S.A., con el fin de obtener los siguientes pronunciamientos:

(i) Declarar civilmente responsable al Banco Comercial Av Villas S.A. por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios bancarios celebrado el 8 de octubre de 2018, debido al fraudulento pago no autorizado de los cheques 9659770 por $14.950.000.oo, 0080787 por $14.987.000.oo, 7357781 por $14.970.000.oo y 8587784 por $14.950.000.oo.

(ii) Condenar, en consecuencia de lo anterior, a la entidad financiera, al pago de la suma de $59.857.000.oo, a título de daño emergente, más los intereses de mora a partir del 4 de febrero de 2020, como lucro cesante y las costas del proceso.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio que, el 8 de octubre de 2018, la copropiedad se vinculó con el Banco realizando la apertura de la cuenta corriente 022129043 para el manejo de los recursos provenientes de las cuotas de administración.

Con el fin de pagar a los acreedores, adquirió la chequera 766659551, entregada en la oficina de Mosquera el 5 de diciembre de 2019, la funcionaria que atendió la gestión la colocó en las manos del representante legal en sobre sellado herméticamente, no fue objeto de revisión para verificación de su contenido.

El 14 de febrero de 2020, siendo las 21:00 horas, el representante legal ingresó

a la plataforma virtual para confirmar el saldo y movimientos durante los primeros 15 días del mes. Evidenció que el 4 de febrero de 2020 se habían realizado 3 pagos a través del centro de canje de los cheques 9659770 por $14.950.000.oo, 0080787 por $14.987.000.oo, 7357781 por $14.970.000.oo, situación que le causó extrañeza. Consideró que se trataba de un error, ya que tenía la certeza de no haber librado, ni firmado los títulos.

Se dirigió a primera hora a la oficina con el fin de obtener explicaciones sobre lo acontecido, ya que previamente había advertido que los cheques relacionados no pertenecían a la chequera que había sido entregada, por tanto, no consideraba la posibilidad de que los cartulares fueran hurtados, más cuanto el talonario estaba en custodia en el lugar de su residencia. En la entidad bancaria le manifestaron que le faltaban 5 títulos que corresponden a los que se pagaron en canje.

En esa data, se informó al representante legal que el 14 de febrero de 2020 se había consignado otro cheque 8587784 por valor de $14.950.000.oo, solicitándole al gerente de la sucursal que informara al centro de canje para que no fuera pagado. Sin embargo, el funcionario le manifestó que no tenía acceso a la información, por tanto, fue debitado. Igualmente, en esa fecha, había sido consignado y devuelto por la causal de fondos insuficientes el cheque 1821786.

Ante tales hechos, el titular de la cuenta radicó ante el banco diferentes derechos de petición, solicitando, entre otros aspectos, el reembolso de los dineros, información relevante para ser suministrada a la Fiscalía Local de Mosquera que conoció la noticia criminal; reclamación formal sobre la devolución de los recursos, ante lo cual la entidad refrendó que la chequera era de su propiedad y de ella hacían parte los cheques referidos y las personas que estaban autorizadas para realizar el manejo según las condiciones de la cuenta.

Daniel Morales Parra representante legal y administrador y Lady Dayann Fajardo Díaz quien en ese momento pertenecía al Consejo de Administración, eran las personas autorizadas ante el Banco Av Villas para suscribir los cheques y activar los dispositivos toquen que permiten el ingreso y uso del portal transaccional, manifestaron que no los giraron y firmaron. Así mismo, el banco remitió copias informales de los mismos, verificándose que las firmas allí impuestas no corresponden a las suyas, por ello, decidieron interponer denuncia penal por falsificación de documento privado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante auto del 19 de octubre de 2021, corregido el 22 de noviembre siguiente, se admitió la demanda.

2.2. Una vez intimada la parte enjuiciada, a través de apoderado judicial, oponiéndose a las aspiraciones, dio respuesta refutando los hechos del libelo. Objetó el juramento estimatorio y enarboló las excepciones de mérito

denominadas *"1. ACTUACIÓN DILIGENTE DE BANCO AV VILLAS – PAGO REGULAR DE LOS CHEQUES Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY Y EN EL CONTRATO", "2. LA CAUSA ORIGINARIA DEL FRAUDE OBEDECE AL NOTORIO ERROR DE CONDUCTA EN QUE EL DEPOSITANTE INCURRIO EN LA GUARDA DE SU CHEQUERA", "2. (sic) NO SE DIO AVISO OPORTUNO POR PARTE DE LA DEMADANTE", "3. LA ALTERACIÓN O LA FALSIFICACIÓN NO SON NOTORIAS", "4. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA FALSEDAD DE LOS CHEQUES QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN LA EXPERTICIA GRAFOLÓGICA", " 5. AUSENCIA DE CULPA DE LA ENTIDAD FINANCIERA COMO FUNDAMENTO JURIDICO DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS, "6. CUMPLIMIENTO DEL MARCO LEGAL DE LA RESPONDABILIDAD BANCARIA", "7. EXCEPCIÓN GENÉRICA"*[1]. Descorridas por el extremo demandante, se opuso a su prosperidad[2].

2.3. Agotadas las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, se escucharon los alegatos de conclusión.

2.3.1. La señora apoderada judicial de la parte demandante, tras precisar lo atañedero a la naturaleza de la relación contractual, en resumen, recabó en la responsabilidad bancaria por pago de los cheques fraudulentos; las reclamaciones se efectuaron oportunamente, a pesar de haberse elevado sendas peticiones, sobre la trazabilidad de la chequera, finalmente, no fue entregada la información requerida. Aunado, refirió al testimonio de Daniel Morales Parra, quién a pesar de no haber verificado inicialmente el contenido de la chequera, el 15 de febrero de 2020, constató que faltaban los cheques, tenía la custodia del talonario y la guardó. Los títulos no estaban, reprochando la irregularidad a los funcionarios del banco.

También destacó que el monto de las operaciones mensuales de la cuenta corriente, ascendían a un promedio de $23´000.000. El Testimonio de la señora tesorera, dio cuenta de la regularidad del pago mensual a la empresa de vigilancia y u otros, más no por esas sumas. Sin embargo, no existió una verificación del banco frente al pago en un mismo de día, frente a 3 y 4 operaciones, por demás, sumas altas, movimientos financieros que no eran de costumbre del cliente, pero fue pretermitido por la pasiva.

Adicionalmente, relievó frente a los dineros sustraídos, que la entidad no justificó que hicieran parte de la chequera los títulos valores. Sumado, se tiene la prueba pericial e informe técnico, donde se constató varias diferencias, donde se puede concluir que las firmas no fueron impuestas por quienes estaban autorizados.

Por las anteriores circunstancias, Av Villas debe responder por el pago irregular.

---

[1] 015ContestacionDdaConstanciaCorreoRecibido.pdf
[2] 019DescorreTrasladoExcepcionesConstanciaCorreoRecibido.pdf

2.3.2. A su turno, el señor abogado del banco encausado recordó la normativa 720 el Código de Comercio, respecto al contrato de depósito, de cuenta corriente, las obligaciones, pago de los cheques a menos de que exista una justa causa. Aseveró que, a voces del canon 733 ibi, se constató que no se presentó alteración significativa o palpable, por tanto, es obligación del banco pagar los cheques al superar el umbral del proceso de visación y el análisis. Las firmas fueron objeto de análisis, el peritaje demostró que fueron falsificadas, lo que se discute es la notoriedad, que no se presenta.

En ese orden, no se le debe trasladar la culpa a la entidad, sino que en lo acontecido también tuvo que ver la incidencia, actuación y omisión del representante legal de la parte demandante, quien no tuvo la diligencia de verificar los cartulares, el consumidor debió estar al tanto de sus productos, pero los obvió, firmó el recibo de la chequera a satisfacción, el comprobante de entrega, da cuenta que se entregó completa.

Finalmente, resaltó la extemporaneidad en la reclamación efectuada por la copropiedad, por ende, ante un régimen de responsabilidad estricto, se demostró una causa extraña, la pérdida de los títulos no fue atribuible a la entidad financiera, sino al representante legal, la llevaba a su lugar de residencia, con lo cual existió negligencia comprobada. Pidió, en consecuencia, negar las pretensiones para en su lugar, declarar la prosperidad de los enervantes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Tal como se precisó en estos antecedentes, se fijó el litigio y plantearon los problemas jurídicos a resolver en esta causa, esta controversia se dirimirá bajo dos regímenes de responsabilidad contractual que tienen como pilar el contrato de cuenta corriente bancaria regulado en los artículos 1382 a 1392 del Código de Comercio.

Así, uno general a partir del pago irregular por parte de la entidad bancaria de cheques falsos o adulterados, y otro de cariz particular, derivado del pago de cartulares perdidos o extraviados conforme el artículo 733 ibídem, aspecto frente al cual mereció parte del debate y resistencia de Av Villas en el sentido que pese a demostrarse la falsificación de los cheques, la misma no revistió el carácter de notoriedad.

3.3. Pues bien, conforme se precisó al anunciar el sentido de este fallo, empezará el Despacho dirimir esta última, para lo cual debe recordarse que, conforme el artículo 733 del Estatuto Mercantil "*el dueño de una chequera que hubiere perdido uno o más formularios y no hubiere dado aviso oportunamente al banco,*

sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias". Bajo esta línea de principio, el descargue de los depósitos, debe ser asumido por el cuentacorrentista, salvo que demuestre fehacientemente que la alteración o falsificación sea notorio[3].

Al punto, la honorable Corte Suprema de Justicia ha puntualizado *"el artículo 733 del Código de Comercio actúa sobre la premisa consistente en que una vez el cuentacorrentista ha recibido sin reparo la chequera, si uno o varios de los formularios salen de sus manos, a él le será atribuible semejante desatención en su custodia, de suerte que será su misma conducta la que le hará asumir las consecuencias del pago que se realice del cheque elaborado en uno de esos formatos, sin que en esta hipótesis pueda verse favorecido con la presunción de responsabilidad a cargo de la entidad bancaria,* ***salvo que la falsedad sea notoria o que, no siéndolo, hubiere dado aviso oportuno del extravío"[4]*** **-** énfasis del Juzgado.

Y sobre la notoriedad, también es preciso traer a colación lo dicho por la alta Corporación, *"Es notorio lo manifiesto, palmario, patente o, como lo ha dicho la Corte, 'la evidencia clara de una cosa', es decir, cuando '...ella supone un resalto a la simple vista de lo que se considera notorio, sin que para detectarlo se requiera de un análisis minucioso, una comparación de detalles minúsculos que sólo logran advertirse con ayudas técnicas o conocimientos. De allí que cuando lo que ha de calificarse como notorio, requiere para establecerlo de tales procedimientos, deja de serlo'…requiere que aparezca de bulto a quien la aprecia, o que del examen normal del instrumento pueda colegirse su ocurre ocurrencia, sin tornarse necesario para establecerla observaciones detalladas o técnicas"*[5]

En el caso que se somete a consideración de esta instancia, *prima facie*, es pacífica la falsificación de las firmas impuestas en los cartulares de las personas autorizados para su suscripción y giro. Conforme la contestación de la demanda y fijación del pleito, frente a los tres primeros cheques, no existió resistencia por parte de la enjuiciada, se tuvo por probado dicho supuesto, además, fue respaldado por el informe técnico inicial rendido por el perito Carlos H. Rosas Beltrán. Misma conclusión tratándose del último instrumento. Los hallazgos del experto, fueron contundentes:

"Las firmas giradoras de ***Lady Dayann Fajardo Díaz*** *y* ***Daniel Alfonso Morales*** *Parra, registradas en cheques cuestionados; son producto de una falsificación por IMITACION SERVIL, quien falsifica reproduce la firma teniendo siempre un modelo de la rúbrica original, o bien, porque la recuerda, porque la ejercita, porque la remeda; pero siempre practicando el patrón ya referenciado, creando y asemejando las formas externas lo más perfecto posible al extremo de engañar a un tercero para que pasen como firmas auténticas.*

 Las firmas cuestionadas de Lady Dayann Fajardo Díaz y Daniel Alfonso Morales Parra, dejan ver elementos de similaridad y parecido frente a las rúbricas auténticas; aspectos que permiten inferir que estas firmas ***SI PASAN*** *dentro de un proceso normal de visación y supere los protocolos de revisión...".*

[3] Corte Suprema de Justica. Sala de Casación Civil, Exp. 6909, 8 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete.
[4] Sentencia Casación Civil del 29 de septiembre de 2006. Exp. 11001 3103 019 1992 20139 01.
[5] Op cit. Exp. 6909.

En esas condiciones, le asiste razón al apoderado judicial del banco Av Villas en su defensa *"LA ALTERACIÓN O LA FALSIFICACIÓN NO SON NOTORIAS"*, y alegatos finales, al precisar que no está probada la condición de la falsificación notoria. Aunque en la audiencia anterior, el despacho advirtió la falta de confrontación del estudio técnico con los cheques originales, lo cual fue aceptado por el perito, también advertido por la apoderada de la demandante quien solicitó un pronunciamiento frente a esa situación, el despacho lo tendrá en cuenta, pues tal situación no lo descalifica, no solo por la idoneidad y precisión del trabajo de una persona experta en la materia, con amplia trayectoria en la realización de dictámenes de esta extirpe, sino porque como se señaló líneas atrás, la falsificación está más que soportada y aceptada, también se le debe creer a los declarantes quienes manifestaron no haber girado, ni firmado los mismos.

Lo que aquí se discute entonces atañe a la notoriedad que no es dable colegir a simple vista o de bulto como lo pregona la jurisprudencia, pues al ser grafías serviles, es decir, calcadas, imitadas, conforme lo memoró el representante legal del banco al rendir su declaración en la audiencia inicial, también el perito en su interrogatorio en la vista pública anterior, en un proceso de visado no permitían identificarlo palmariamente, esto es, que al momento de confrontar las signaturas fueran disímiles al ojo, de allí que hubiera superado el umbral de visación por el Centro de Canje, por ende, el pago de los cheches.

Bajo esta perspectiva, no se le debe enrostrar responsabilidad a la entidad bancaria, lo que conlleva la prosperidad del enervante analizado.

3.4. De otro lado, frente a la responsabilidad contractual reprochada al Banco Av Villas, por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios financieros celebrado el 8 de octubre de 2018, por el fraudulento pago no autorizado de los referidos instrumentos, la precursora planteó dos hipótesis: la primera, relativa a que la entidad entregó la chequera incompleta, es decir, sustraídos los cheques materia de litigio: la segunda, tiene que ver si se produjo un pago irregular como resultado de falta de un deber contractual, terrenos que se analizarán desde el punto de vista de la culpa objetiva, bajo el criterio de culpa probada, tal como se advirtió al explicar el sentido del fallo.

Y es que sobre estos reproches, bien claro quedó en los fundamentos de derecho del libelo introductor al sentar las bases de una acción indemnizatoria producto de un actuar negligente del Banco Av Villas frente a la custodia de los dineros recibidos en depósito. En concreto, porque pretermitió realizar las debidas diligencias de verificación y porque "*se pagaron varios cheques en un mismo día por sumas similares dejando la cuenta casi desocupada, situación que debió constatar ya que no era habitual tal comportamiento por parte del cuentacorrentista*"

Bajo esta perspectiva, contrario a lo estimado por Av Villas, en sus defensas rotuladas "*1. ACTUACIÓN DILIGENTE DE BANCO AV VILLAS – PAGO REGULAR DE LOS CHEQUES Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY Y EN EL CONTRATO" ,*

"AUSENCIA DE CULPA DE LA ENTIDAD FINANCIERA COMO FUNDAMENTO JURIDICO DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS" y "CUMPLIMIENTO DEL MARCO LEGAL DE LA RESPONDABILIDAD BANCARIA", la jurisprudencia patria ha sostenido por demás, de manera invariable, que aun cuando se pagan cheques falsos y adulterados, la responsabilidad contractual de las entidades financieras no deja de ser objetiva bajo el criterio de culpa probada, como tampoco puede eximirse pretextando que el pago cumplió con los protocolos de validación por parte del área de visado de una entidad externa aquí contada, como pretendió la pasiva, ello no se discute, sino el incumplimiento de los canales de verificación y perfilamiento del cliente, frente al comportamiento usual de la cuenta.

Si bien como lo menciona su primera defensa y alegatos finales, el banco debía atender el pago de los cheques librados, por ser una obligación legal – artículo 720 del Código de Comercio, y del contrato de cuenta corriente, lo que no comparte el despacho es que ello no se limita a esos factores y no obstaba que se hubiera opuesto al pago ante circunstancias objetivas justificadas que lo ameritaban, como las que aquí se dan, no realizó un debido perfilamiento del cliente, como tampoco generó alerta, como se explicará en detalle más adelante.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de unificación SC5176 de 2020 que trata precisamente un caso de similares perfiles a este, anotó: SC5176 de 2020 *"en tratándose de la inobservancia de sus obligaciones como depositario (o como administrador sucedáneo de esos depósitos, que es lo que sucede en este caso), se justifica plenamente la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo en contra del ente bancario, aun cuando la infracción negocial no se materialice a través del pago de un cheque falsificado o adulterado",* tesis que de entrada descarta el alcance de la réplica de Av Villas-.

Y continúa la sentencia, "*si se analizan las cosas desde la óptica de la naturaleza de las prestaciones del banco, se arribaría a la misma conclusión. Nótese que, al celebrar el contrato de depósito en cuenta corriente o de ahorros -o de administración de estos-, el banco se obliga a permitir a sus clientes la disposición de los saldos depositados en esas cuentas, mediante el giro de cheques (en el caso de la cuenta corriente), retiros con tarjeta débito, transferencias electrónicas, entre otras posibilidades.*

Todos esos canales transaccionales hacen necesario definir un protocolo de autenticación, que le permita al banco establecer, con certeza, el origen de cada orden impartida. Aunque esa carga no se encuentre consagrada en el derecho positivo, ni se incluya expresamente en los reglamentos respectivos, es connatural al negocio jurídico, al menos como se concibe hoy en día.".

Ciertamente, no discute esta instancia que el cheque es fuente de pago para su legítimo tenedor, es pagadero a la vista por parte del Banco, pero ello no contradice la naturaleza de perfilamiento no solo exigido por la jurisprudencia citada, sino también en el Capítulo I del Título II de la Circular Básica Jurídica, Externa 29 de 2014, la cual impone como obligación a la entidad

financiera *"Identificar los hábitos, patrones, prácticas y* ***costumbres en el uso de los productos por parte del consumidor****, insumo con el cual ha de elaborarse un perfil transaccional que refleje las costumbres de* ***cada uno de los clientes y que permita la confirmación oportuna de las operaciones monetarias*** *que no correspondan a sus hábitos*" (numeral - 2.3.3.1.13 *ibídem*), lo que conllleva igualmente a toma de medidas para el bloqueo en forma oportuna "…*cuando existan situaciones o hechos que lo ameriten o después de un número de intentos de accesos fallidos por parte de un cliente, así como las medidas operativas y de seguridad para la reactivación de los mismos.*". Es más, la preceptiva pregona *"La obligación relacionada con la elaboración del perfil de las costumbres transaccionales de cada uno de sus clientes debe ser cumplida únicamente por los establecimientos de crédito*". Ergo, en el numeral 2.3.3.1.27., prevé que se deben "*Establecer mecanismos fuertes de autenticación para las operaciones que, de acuerdo con el análisis de riesgo de cada entidad, generen mayor exposición al riesgo de fraude o suplantación. El análisis debe estar documentado y a disposición de la SFC. Igualmente, este análisis debe tener en cuenta aspectos como el perfil transaccional del cliente, monto de operaciones, tipo de producto, canal, etc.*". -negrillas fuera del texto original-.

En complemento, sobre los requerimientos mínimos de seguridad en la prestación de servicios bancarios, también regula que se debe : *"****Identificar los hábitos, patrones, prácticas y costumbres en el uso de los productos por parte del consumidor****, insumo con el cual ha de elaborarse un perfil transaccional que refleje las costumbres de cada uno de los clientes y que permita la confirmación oportuna de las operaciones monetarias que no correspondan a sus hábitos*", con moiras a bloquear servicos u opreaciones "***cuando existan situaciones o hechos que lo ameriten*** *o después de un número de intentos de accesos fallidos por parte de un cliente, así como las medidas operativas y de seguridad para la reactivación de los mismos.*", (numerales - 2.3.3.1.12 y 13, *ibídem*). -negrillas fuera del texto original-.

Adicionalmente, en el pronunciamiento unificado, el régimen de responsabilidad, como se anotó líneas atrás, es objetivo, por ausencia de protocolos de autenticidad del banco en la operación al margen del canal utilizado, debido a "*la confianza de los cuentahabientes, el ordenamiento reclama que el ejercicio de la actividad bancaria atienda rigurosos parámetros de capital, apalancamiento, liquidez, gobierno corporativo, riesgo de crédito y composición patrimonial, por citar algunas variables, y que además cumpla altos estándares de seguridad en sus canales presenciales (oficinas, corresponsales) y no presenciales (banca móvil, cajeros automáticos, portales virtuales).*", ya que existen *"enormes riesgos morales, operativos, de crédito, de seguridad, entre otros, que son connaturales al giro de los negocios bancarios, [los cuales] muestran que las entidades financieras asumen con la sociedad un compromiso de evitación de esas amenazas, de modo que serán aquellas quienes deban responder si estas se materializan, sin ninguna consideración adicional.*"

No debe soslayarse que a la luz de la jurisprudencia citada, las entidades financieras no pueden eximirse de sus obligaciones legales por tener un actuar diligente, como aquí expuso el apoderado del banco, pues dentro del terreno de la culpa probada que se analiza, para exonerarse de la responsabilidad debe demostrar, además, de sus buenos oficios, un obrar acorte que se le atribuye a un profesional en la materia financiera, la causa extraña como la fuerza

mayor, el caso fortuito, la imprevisibilidad del hecho cuestionado y/o culpa exclusiva de la víctima, supuestos que no se verifican del todo, como se apoyó la defensa "*LA CAUSA ORIGINARIA DEL FRAUDE OBEDECE AL NOTORIO ERROR DE CONDUCTA EN QUE EL DEPOSITANTE INCURRIO EN LA GUARDA DE SU CHEQUERA*", por el hecho de no haber obrado de buena menara con el deber de custodia de los cartulares el representante legal de la copropiedad, pero no es un reproche que pueda imputarse con exclusividad a él para exonerarse de responsabilidad. Así, "*el banco podrá exonerarse de la carga indemnizatoria que se le endilga, probando que las circunstancias que originaron el desmedro patrimonial (…) obedecieron a causas que no le son imputables.*".

Adicional a lo anterior, como se advirtió en la audiencia anterior, de entrada se vislumbra la **concurrencia de culpas o concausas**, frente a lo cual es deber del juzgador verificar, si "…*(i)* ***ambos estipulantes contribuyeron al resultado dañino -de modo que sus efectos tendrían que ser distribuidos entre ellos, de manera proporcional a su cuota de participación en el evento-;*** *o (ii) que solo uno de esos antecedentes fue determinante en la producción del daño, caso en el cual quien lo produjo habrá de asumir la pérdida íntegramente.*". Al punto, anotó la memorada sentencia "*Ahora, si quien encontró el aludido plástico acude a una de las sucursales de la entidad financiera y realiza un retiro millonario, sucede que la materialización del ilícito contractual tendría como antecedente material conductas imputables a ambos extremos del contrato (…) porque a la pérdida de la tarjeta y la clave terminó sumándose la ausencia de protocolos de verificación de identidad, propios de los canales...*". -negrillas fuera del texto original-.

3.5. Efectuadas las precisiones legales y jurisprudenciales, como prolegómenos, cumple relievar, conforme se estableció en la misma fijación del litigio, aquí no se discute en nada la existencia de contrato cuenta corriente, como tampoco las diversas peticiones que enarboló el representante legal de la copropiedad ante el banco los días 15, 17, 24 de febrero, 30 de marzo de 2020[6], con el fin de poner en contexto los hechos acontecidos, así como el reintegro de los rubros sustraídos, copias de los cheques, la trazabilidad de la entrega de la chequera, videos de seguridad cuando se entregó la misma, también sus originales[7].

Sumado, las respuestas que a alguno de ellos brindó el banco fueron[8] en el sentido de precisar *"Los pagos motivo de reclamación, se realizaron de la siguiente manera.. Número Cheque. 9659770 03/02/2020 $ 14.950.000; 0080787 03/02/2020 $ 14.987.000; 7357781 03/02/2020 $14.970.000; 8587784 14/02/2020 $ 14.950.000…Las transacciones objeto de reclamación cumplieron con los requisitos exigidos por el Banco AV Villas para el pago de cheques por ventanilla en oficinaspropias y del Grupo AVAL, como son:*

- *Verificación del cheque físico.*
- *Visación de las firmas presentes en los cheques contra las registradas en el sistema y condiciones de manejo.*

[6] 001CuadernoPrincipal.pdf – fls 21 a 30.
[7] Ídem –fl 42
[8] 013ContestacionDdaConstanciaCorreoRecibido.pdf – fl. 32 a 37

• *Visación del saldo.*
• *Disponibilidad de fondos.*
• *Las firmas giradoras plasmadas, pasan en un proceso normal de Visación".*

Que las firmas registradas a simple vista en el anverso de los cheques, presentan características morfológicas, lineamientos de forma y contenido similares a las registradas en el banco, circunstancia también esbozada por el representante legal del banco y por el perito Carlos H. Rosas Beltrán en sus informes y declaración dada en la audiencia anterior.

Igualmente, quedó demostrado hasta la saciedad, dicho y aceptado por el propio Daniel Morales Parra en su declaración, confesado en la demanda, por la representa legal de la copropiedad[9] así como en prueba documental que más adelante se indicará, que recibió la chequera sin realizar ninguna verificación u observación atañedera a los supuestos cheques faltantes. "no la reviso" al momento de su recepción en sobre sellado. Una vez entregada, se la llevó para su casa para resguardo. Así, por tanto, no existe duda que el deber de cuidado y custodia de estos instrumentos de pago radicaba exclusivamente en el demandante, titular de la cuenta, era responsabilidad de aquél la guarda y cuidado, como en efecto le asiste la razón al apoderado de la entidad bancaria en sus enervantes.

Ahora bien, sobre el supuesto alegado que fundó gran parte de la reclamación, esto es, que en el talonario entregado faltaban los cartulares reseñados, en definitiva, no se demostró por parte de la precursora, a quien, *contrario sensu*, le correspondía la carga probatoria de acreditar que efectivamente fue entregado en esas condiciones. Contrario a ello, existen varias evidencias que dan cuenta que los consecutivos de los cheques objeto de esta controversia, efectivamente hacen parte la chequera 766659551[10], compuesta por 30 títulos, los mismos títulos refrendan el número de la chequera y lo más determinante, que el entonces representante legal de la copropiedad, en efecto, la recibió a entera satisfacción *"He (mos) recibido de conformidad la chequera766659551",* estampó su firma, lo cual también fue aceptado igualmente en su versión.

Aunado, téngase en cuenta que, conforme el artículo 1386 del Código de Comercio, "*El comprobante de haber recibido la chequera, firmado por el cuentacorrentista, constituye plena prueba de tal hecho"*, como aquí ocurrió.

La custodia, se insiste, estaba radicada en la casa del entonces representante legal, a lo que la actual titular confirmó y destacó que *"no sabía por qué razón se llevaba la chequera"* para su residencia, de manera concierta el despacho con la tesis de la convocada en endilgarle al demandante que no tenía un mecanismo de custodia seguro de la chequera puesta en sus manos.

Esas dos situaciones, conforme lo relievó la encausada, confirman sin lugar

[9] 038 Audiencia – Record 27:38:00 y siguientes.
[10] 013ContestacionDdaConstanciaCorreoRecibido.pdfc- fl.55 a 59

a dudas la negligencia y omisión del entonces representante legal de la copropiedad y a ello se suman dos más, que *contrario sensu* a lo estimado por la actora, aquí no se dio aviso o noticia oportuna ante el banco, pues los 3 primeros cheques fueron pagados el 4 de febrero de 2020, mientras que la primera reclamación se surtió 10 días después. Es decir, el aviso fue inoportuno.

Adicional, incurrió en desidia, pues tal como también lo aceptó en su declaración, confirmado por la represente legal de la copropiedad y Leidy Fajardo, tesorera, no previó una consulta de la cuenta y movimientos regulares en tiempos debidos, ello, por cuanto la revisión del portal transaccional lo adelantaba cada 15 días, lo que no se compadece, y no se espera teniendo en consideración que es un profesional de la administración de copropiedades, con amplia experiencia en el ramo, según lo indicó en su declaración, conocedor del manejo de este tipo de diligencias.

Todas estas situaciones, conducen a colegir, que al no existir prueba en contrario, fue en poder del entonces representante legal de la copropiedad que los cheques fueron sustraídos, hurtados, y quien notició al banco de los hechos acaecidos tardíamente, una vez surtido el pago de los tres primeros cartulares por haber superado el proceso de canje. Es decir, no fue responsable con la chequera, por ende, tuvo injerencia en el resultado dañino. De allí que, no es dable como lo pretendió la actora, reprochar la culpa exclusiva a la entidad enjuiciada, cuando en buena parte influyó en la generación del daño, pero tampoco de maneta única como lo insinuó el apoderado de la entidad.

Por todo lo anterior, es plausible jurídicamente colegir el éxito de las excepciones de mérito llamadas *"LA CAUSA ORIGINARIA DEL FRAUDE OBEDECE AL NOTORIO ERROR DE CONDUCTA EN QUE EL DEPOSITANTE INCURRIO EN LA GUARDA DE SU CHEQUERA" y "NO SE DIO AVISO OPORTUNO POR PARTE DE LA DEMADANTE",* como así se dispondrá en esta resolutiva.

3.6. Queda entonces por analizar la conducta de Av Villas, con el propósito de analizar igualmente los enervantes excluyentes de responsabilidad, si pudo evitarse el daño y entrar a estudiar si es dable la imputación de la concausa.

Lo primero que debe advertirse, según las probanzas allegadas, para ese momento existía un tope de transacciones máximas hasta por $24.000.000.oo, por día, sin embargo, el Centro de Canje autorizó tres transacciones que superaban dicho monto, en una sola data. Así, no se concierta con la tesis de la encausada al respaldarse en un obrar diligente, máxime que para ese momento contaba con elementos de juicio justificados que permitían impedir el pago de los cheques, 3 cartulares presentados en un mismo día, lo cual, como lo refirió la señora abogada de la actora en la demanda y alegatos finales, no era usual o habitual.

Para el caso específico, debió analizarse el perfil del cliente, y es que vistas las

declaraciones rendidas por la representante legal de la copropiedad, del señor Daniel Morales Parra y Lady Dayan Fajardo Díaz, tesorera, indagados por el despacho, son coincidentes al señalar los movimientos mensuales de la cuenta, anteriores al insuceso, regularmente, su comportamiento ascendía al pago de sumas de dinero a proveedores por pequeñas cuantías y uno habitual a la empresa de vigilancia que no superaba los $15.000.000, mas o menos el movimiento exilaba asta unos $23.000.000, aproximadamente, mensuales. En los extractos bancarios allegados al plenario se colige los movimientos.

Sin embargo, cabe anotar que no generó ningún tipo de verificación o perfilamiento del cliente, como tampoco de alerta, ni se impidió el pago, pretextando que en las condiciones de manejo no estaba consagrado. *Empero*, aquí es preciso traer a colación lo confesado por el representante legal de la entidad financiera al señalar que *"el alertamiento que hace el banco es cuando lo cheques son superiores a $30.000.000*"[11], ahí se hace un contacto con el cliente, empero, en tampoco ocurrió en el *caso sub-examine,* con lo cual es evidente también la incidencia de la encantada en la generación del hecho dañino, pues el banco no solo podía evitar el pago, sino también dar aviso al cuentacorrentista.

Lo anterior permite determinar lo siguiente: el primer pago del importe, cheque 7357781 por $14.970.000.oo, al ser cercano a la cifra girada a la empresa de vigilancia, no era dable la verificación de un nuevo perfil, máxime si cursó con los elementos requeridos, con visado normal por parte del outsourcing, pese a que las firmas resultaron apócrifas ante una falsificación servil.

En punto del segundo y tercer pago, es evidente que para el 3 de febrero de 2020, ya permeaba una situación irregular, los movimientos no eran usuales en la cantidad y rubros de los cheques, mucho menos frente al último cartular, dada la noticia efectuada el 14 del mismo mes, no existe ninguna justificación para que Av Villas lo hubiera atendido cubriendo su importe, debió impedirlo inmediatamente, pero ello tampoco se verificó, es decir, no realizó una debida autenticación del cliente para determinar, como lo anota la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con certeza que es el cliente quien emite la orden de la operación, asume con ello la autorresponsabilidad probatoria, ya que no demostró que cumplió este deber. Debió entonces autenticar con el cliente para establecer con certeza que estaba haciendo las operaciones.

En este punto, frente al perfilamiento del cliente, según la versión del representante legal del banco, precisó que en menses anteriores existieron canjes por rubros aproximados, pero lo realmente es que la similitud se sitúa a una operación mensual entre $14.500.000 a $15.200.000, aproximadamente, más no tres y cuatro como aquí ocurrió por ese monto, hecho que confirma una vez más que no se evidenció una adecuada verificación del perfil. Es más, también aceptó expresamente que no era habitual que un mismo día se hicieran tres operaciones por ese monto[12], sino por rubros inferiores. *"por ese*

[11] 039Audiencia – minuto 26:50 .
[12] Idem. Minuto 57:36

monto no". Ergo, no se observó una debida diligencia que se espera de un buen hombre de negocios de especiales connotaciones financieras.

En este orden de ideas, comparte esta instancia lo dicho por la abogada de la actora en el sentido que las que las operaciones que se efectuaron, fueron inusuales, sumas altas, movimientos financieros que no eran de costumbre del cliente, lo cual fue pretermitido por la pasiva, como tampoco generó ninguna alerta pese a lo dicho por el representante legal del banco. Si lo hubiera efectuado, necesariamente habría de impedir la materialización de las operaciones. De allí, pues, no queda duda que también existió un grado de participación por parte del banco en el resultado dañino, pero, se insiste una vez, más no determinante o exclusivo como lo quiso dar a entender la actora.

3.7. Expuestas así las cosas, forzoso es concluir que están probados lo elementos axiológicos de la responsabilidad contractual, a saber:) la existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) el incumplimiento de la entidad de cara a sus deberes legales de obrar como buen hombre de negocios y con la diligencia debida a propósito de haber impedido los pagos dada su inusualidad y no dar alerta; (iii) un perjuicio en concepto de daño emergente representado en el importe de los cartulares y (iv) el nexo de causalidad entre el actuar culposo de la financiera con el perjuicio irrogado al dar la solución de pago cuando existían elementos que justificaban impedirlo, por lo menos, a partir del segundo instrumento.

Vistas así las cosas, dadas las conductas de ambas partes en la generación del daño y su posterior expansión, criterio de culpas compartidas, en la forma plasmada en esta motiva, en consideración de esta instancia, con apoyo en la jurisprudencia trazada por el órgano máximo de cierre de la jurisdicción ordinaria, el efecto *"práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo».*

Por ende, como ambos extremos tuvieron incidencia en la generación del daño, "para efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil", la actora deberá asumir las consecuencias de su actuar, así: el primer pago del cheque, como se precisó anteladamente, superó el umbral de validación y el monto pese a la falsificación servil de las firmas, estaba dentro de los rangos usuales mensuales, estar por cuantía cercana a su perfil, no serpa será responsable el banco. En punto del segundo, 9659770 por $14.950.000, será sumido por la copropiedad en su totalidad ante las omisiones aquí advertidas.

El banco Av Villas deberá pagar el importe de dos restantes cheques 80787 por $14.987.000.oo y 8587784 por $14.950.000.oo., respectivamente, como daño emergente, más los intereses de mora como lucro cesante sobre esos rubros a la tasa de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, aplicable a esta controversia porque se trata de un negocio de estirpe mercantil, más cuando producto del evento dañino, se generó igualmente una disminución de un componente crematístico de la copropiedad y de los rendimientos que

bien pudo percibir durante estos años, argumentos que sirven de base para desestimar la OBJECIÓN al juramento estimatorio efectuado por el apoderado del banco, pues no existe la mínima duda del daño perjuicio irrogado a la actora, así como de perjuicio – como extensión de éste, reencuentran privados, por el pago irregular de los mencionados cheques y el quantum en las sumas reseñadas.

3.8. La anterior secuencia de acontecimientos, permiten colegir que se declararán prosperas, únicamente, las defensas denominadas "*LA CAUSA ORIGINARIA DEL FRAUDE OBEDECE AL NOTORIO ERROR DE CONDUCTA EN QUE EL DEPOSITANTE INCURRIO EN LA GUARDA DE SU CHEQUERA" y "3. LA ALTERACIÓN O LA FALSIFICACIÓN NO SON NOTORIAS",* e infundadas y no probadas las demás excepciones, así como la objeción al juramento estimatorio, pues como se anotó a lo largo de esta considerativa, no es dable imputar con exclusividad la responsabilidad a la demandante ante las negligencias avizoradas, sino también a la falta de la debida diligencia de la entidad financiera.

Se impondrá condena en costas a favor de la parte actora en un equivalente al 50% de las agencias en derecho.

3.9. Finalmente, tal como se anunció en la orientación de esta sentencia, ante las circunstancias aquí encontradas, se impone la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que, dentro del ámbito de su autonomía e independencia, considere la reapertura o reanudación de la investigación penal adelantada, conforme el artículo 79 de la Ley 906 de 2004.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADAS las exceptivas de fondo denominadas *"LA CAUSA ORIGINARIA DEL FRAUDE OBEDECE AL NOTORIO ERROR DE CONDUCTA EN QUE EL DEPOSITANTE INCURRIO EN LA GUARDA DE SU CHEQUERA" , "NO SE DIO AVISO OPORTUNO POR PARTE DE LA DEMADANTE" y "3. LA ALTERACIÓN O LA FALSIFICACIÓN NO SON NOTORIAS",* propuestas por el extremo convocado e **IMPRÓSPERAS** las demás defensas, así como la OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Segundo: DECLARAR civil y contractualmente responsable al Banco Comercial Av Villas S.A. de manera parcial, por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios bancarios celebrado el 8 de octubre de 2018.

Tercero: CONDENAR a la entidad financiera demandada a pagar a la actora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **$14.987.000.oo y $14.950.000.oo**., como daño emergente, más los **intereses de mora**, como lucro cesante, sobre esos rubros a la tasa de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados desde el 4 y 14 de febrero de 2020, en su orden o hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la precursora actora en un 50%. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de $1.845.000.oo que corresponde a ese porcentaje. Liquídense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del CGP.

Quinto: ORDENAR la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación, - Fiscalía Local de Mosquera, Cundinamarca, radicación 10106897, para que, dentro del ámbito de su autonomía e independencia, considere la reapertura o reanudación de la investigación penal adelantada, conforme el artículo 79 de la Ley 906 de 2004.

Sexto: ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ce681e1f1df416f463969dfa12e27bbaa8f45b7b6707f570dff5c795f7a86b**
Documento generado en 18/01/2024 12:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Rad. 110014003 003 **2023-01222-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6c8d86777877ac58057c109bfa9694a28bd3bc0af2ed1fee8339612ecec173**

Documento generado en 18/01/2024 12:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 110014003 003 **2023-00399-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2ed84b10b26cb90939aa64adf75282ed7de0b6d7ae2fa670ee60feffefea0e**
Documento generado en 18/01/2024 12:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 110014003 003 **2023-00891-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da8de9af95f8d5a3bcab57862ed775b4275d991e7876e42945d01f54fda8313**

Documento generado en 18/01/2024 12:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 110014003 003 **2023-00506-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e052f2122a7a295a549a19319a0e916d90a8de01e5401fd94419d3ac9249477**

Documento generado en 18/01/2024 12:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 110014003 003 **2023-00669-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a380e13043d7c06ba32220eb36d7f3f9b3c47e99e7efda5447d19fbe3035f60**

Documento generado en 18/01/2024 12:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 110014003 003 **2023-00866-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315b6c5f3a95d0cd461eab3d9c356264e46668cd521e3a5c85834d82abf428d9**
Documento generado en 18/01/2024 12:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 110014003 003 **2023-00909-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcaeacdca0090963a1f8a6827581b2e9658d35c8c8ee38147b33ebee7d331fb**

Documento generado en 18/01/2024 12:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 110014003 003 **2023-00930-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29e118a34adedaed3687abb7c0691997f8b9de9c58383c0f26e14f473fab9c6**

Documento generado en 18/01/2024 12:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 110014003 003 **2022-01095-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9e9b765bb2667ee82da9ef8c46e2a325734f9c52dee77f7aa8babf3ab0d8c6**

Documento generado en 18/01/2024 12:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 110014003 003 **2019-00621-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0738c63950a3b948a028cd646315289f54bd725d857854db276cd88d7e4c07e**

Documento generado en 18/01/2024 12:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-00341-**00

1. Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido (PDF 013).

2. Abstenerse de resolver el memorial que obra en el PDF015, tomando en consideración que dentro de este asunto no se designó secuestre.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b0bcff83e9196237d13cbb352a4403f14edc6732b7a473e7de2c48c169207f**
Documento generado en 18/01/2024 12:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-00123-00**

Revisadas las actuaciones del expediente, se ordena:

Requerir **por segunda** vez a la Policía Nacional -Grupo Sijin Automotores-, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. Informe a esta sede Judicial, qué trámite otorgó a los oficios números 717 de 28 de marzo de 2022 y 1884 de 17 octubre de 2023, por medio de los cuales se ordenó la inmovilización del vehículo identificado con placa **RLP-140.**

Secretaría proceda a oficiar y adjuntar las constancias de la radicación.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c3424481ec54d50a2c0bcf00bbdbb1fd0fd5fb16a18e4837129713cf144079**

Documento generado en 18/01/2024 12:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 110014003 003 **2023-00359-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc57976710d1571a63672b273689e53d6134ba9d32d81b95c1026c7247a70d6**

Documento generado en 18/01/2024 12:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 110014003 003 **2022-173-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e928b78fa37192bc93a859b2d936a45e3128f4f364c6af7cf0dfade81796eb08**
Documento generado en 18/01/2024 12:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 110014003 003 **2022-00995-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053d13f667800ae4093f1693ffa1141123e38805daa9c1b63869045c437a7a41**
Documento generado en 18/01/2024 12:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 110014003 003 **2016-00935-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d73a846e4ed1a773694801219bf50b5f5cf8ebe3c034353e4c2bd9841e966a**
Documento generado en 18/01/2024 12:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 110014003 003 **2021-00653-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71e65d9f08c4408d3ea6cd6825a61f795cb7bfb2967519ae4c0396afdf5f4dc**
Documento generado en 18/01/2024 12:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 110014003 060 **2018-00847-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3422bb7f83643dea9314cfd11a6c8de573e09d7bdd37b92b09ae8dd91388b7ea**
Documento generado en 18/01/2024 12:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Rad: 110014003 003 **2017-00957-00**

1.- Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

2.- De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada GIGLIOLA FARELO GALINO, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído. (PDF 058).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **06** del **19 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cd13772a9fc735ed8b818974859411d66cffc29a80e317a450d00e17592728**
Documento generado en 18/01/2024 12:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica